[redacted]

FOJA: [redacted] .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD DEL BÍO BÍO

Concepción, veintiseis de septiembre de dos mil veinticinco

VISTO:

Que a folio 6, con fecha 11 de marzo de 2025, comparecen los abogados Juan Collao y Héctor Arce, en representación de la parte demandante [redacted] Ingeniero Civil Industrial, con domicilio en calle [redacted] la demanda presentada a folio 1 y solicitando declaración de prescripción extintiva de las acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario y cualquier otra acción de cobro derivada del mismo, en contra de la Universidad del Bío Bío, representada por [redacted] ambos domiciliados en [redacted] Collao [redacted] Concepción.

Relatan, que su representado curs[redacted] la carrera de [redacted] Civil [redacted] en la Universidad del Bío Bío, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario para financiar sus estudios.

Señala que este financiamiento se formalizó mediante la suscripción de los siguientes pagarés, a saber: Folio N°2000016819, del año 2000, por 2,0200 UTM, equivalente a $53.677; Folio N°2000018274, del año 2000, por 7,0600 UTM, equivalente a $187.605; Folio N°2000022007, del año 2000, por 9,0800 UTM, equivalente a $241.283; Folio N°2001001828, del año 2001, por 8,7020 UTM, equivalente a $241.863; Folio N°2001009385, del año 2001, por 8,7020 UTM, equivalente a $241.863; Folio N°2002002235, del año 2002, por 8,5307 UTM, equivalente a $242.357; Folio N°2002009668, del año 2002, por 8,5307 UTM, equivalente a $242.357; Folio N°2003002427, del año 2003, por 9,2689 UTM, equivalente a $271.319; Folio N°2003011288, del año 2003, por 9,2689 UTM, equivalente a $271.319; Folio N°2004000771, del año 2004, por 9,5856 UTM, equivalente a $282.794; Folio N°2004011592, del año 2004, por 9,5856 UTM, equivalente a $282.794; Folio N°2005000801, del año 2005, por 9,7630 UTM, equivalente a $294.706; Folio N°2005014580, del año 2005, por 9,7621 UTM, equivalente a $294.679; Folio N°2006003403, del año 2006, por 9,8421 UTM, equivalente a $309.475; Folio N°2006012565, del año 2006, por 9,8421 UTM, equivalente a $309.475; Folio N°2007001169, del año 2007, por 10,0936 UTM,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

equivalente a $325.731; Folio N°2007010589, del año 2007, por 6,9962 UTM, equivalente a $225.774; Folio N°2007015412, del año 2007, por 17,0898 UTM, equivalente a $551.505; Folio N°2008002423, del año 2008, por 17,0074 UTM, equivalente a $589.613; y, Folio N°2008020662, del año 2008, por 8,5037 UTM, equivalente a $294.806.

Precisan, que los pagarés fueron emitidos en favor de la Universidad demandada, expresados en Unidades Tributarias Mensuales, con una tasa de interés anual del 2%, conforme a las disposiciones legales aplicables; y que contemplan intereses por mora en caso de incumplimiento, generando una acumulación de montos adeudados de 189,23 UTM, según el certificado de deuda emitido por la Administradora del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad del Bío Bío, en junio de 2024.

Consignan, que la demandada ha contado con diferentes acciones para el cobro de la deuda, siendo menester distinguir tres situaciones de exigibilidad, la referida a la acción cambiaria de los pagarés suscritos, la acción ejecutiva que deviene de la resolución del administrador que fija una cuota anual conforme el artículo 11 de la Ley N°19.287, y la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor.

Describen, que conforme lo dispuesto en el artículo 7, inciso tercero, de la Ley N°19.287, las obligaciones derivadas del crédito se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula, lo que en el caso de su representado, de acuerdo al Certificado emitido por el Director de Admisión, Registro y Control Académico, su última matrícula correspondía al año 2008, siendo los años 2009 - 2010 el período de gracia establecido en la Ley, haciéndose exigible la deuda a su respecto a contar del 31 de diciembre del año 2011; agrega que exigible la deuda, a su representado le correspondía pagar anualmente el 5% de sus ingresos del año anterior, acreditando estos mediante una declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo del año correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19.287, y que, en caso de incumplimiento de esta declaración, el administrador del FSCU debía fijar una cuota anual, según lo dispone el artículo 11 de la Ley N°19.287, generando para la universidad el título ejecutivo para su cobro, exigible al 31 de diciembre del año respectivo. Reconoce su representado, que si bien el crédito de que dan cuenta los pagarés, se hicieron exigibles al 31 de diciembre del segundo año consecutivo en que no se matriculo, en el 2018, no dio cumplimiento a la obligación de declarar todos los años sus ingresos, por lo cual correspondía al administrador del crédito fijar ese año una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

cuota para la solución de lo adeudado, constituyendo esa resolución un nuevo título del que emanan las correspondientes acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias, a las que, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, se aplican las reglas generales de prescripción, de tres y cinco años, respectivamente.

Recapitulan que, así las cosas, desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 2011 (2 años después desde la última matrícula) y también, desde que no declaró sus ingresos anuales en el año 2018, la Universidad no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil.

Manifiestan que el artículo 2515 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias es de tres y cinco años respectivamente, salvo que una norma especial disponga lo contrario y es del caso, que el Fondo Solidario de Crédito Universitario regulado por la Ley N°19.287 no reglamenta la prescripción, sólo la exigibilidad de las obligaciones. De la misma manera lo habría entendido la Jurisprudencia, quien reiteradamente ha señalado en esta materia, que, *"(...) mientras la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N°18.092, la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, ello por cuanto la Ley N°19.287, no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones."* (Roles Corte Suprema N°23.389-2014, 27.314-2014 y 18.838-2015, entre otras).

Concluyen, que, conforme a las normas legales aplicables, la deuda derivada del Fondo Solidario de Crédito Universitario otorgado por la Universidad del Bío Bío ha superado ampliamente los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil, sin que el acreedor haya ejercido acciones judiciales para su cobro, lo que habilita plenamente la declaración de prescripción extintiva de las acciones ordinarias y ejecutivas relacionadas con dicha deuda, siendo determinante la inactividad del acreedor ya que no ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, ni ha notificado demandas

En mérito de lo expuesto y normativa que citan, piden al Tribunal declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos detallados en el presente escrito; ordenar al demandado no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluir a esta parte de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita; ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción; condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

A folio 9, con fecha 5 de mayo de 2025, se notificó la demanda, su rectificación y las resoluciones recaídas en ellas.

En folio 10, la parte demandada contesta la demanda solicitando su rechazo con costas argumentando que no se cumplen los requisitos para que dicha acción prospere, por cuanto la declaración que se impetra ante el Tribunal resulta jurídica y fácticamente imposible, atendido el hecho de no haberse solicitado el pronunciamiento sobre la prescripción cambiaria de los documentos.

A folio 25, con fecha 9 de julio de 2025, se certificó haber llamado a las partes a conciliación, no pudiendo celebrarse audiencia por haber concurrido sólo la parte demandante.

A folio 27, con fecha 11 de julio de 2025, se recibió la causa a prueba, la que se notificó a las partes vía correo electrónico.

A folio 33, con fecha 25 de agosto de este año 2025, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, según lo consignado en lo expositivo precedente, el demandante [redacted] ha accionado en contra de la demandada Universidad del Bío Bío, con el fin que se declaren prescritas las acciones que emanan del Fondo Solidario de Crédito Universitario que ésta le otorgó y que indica.

2.- Que, la demandada, contestó la demanda solicitando el rechazo con costas, argumentando que no se cumplen los requisitos para que dicha acción prospere, atendido el hecho de no haberse solicitado el pronunciamiento sobre la prescripción cambiaria de los documentos.

3.- Que, el artículo 2.492 del Código Civil, con relación a la prescripción extintiva que es la interpuesta en la especie, establece que la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

A su vez, el artículo 2.514 del mismo Código establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

4.- Que, teniendo presente que la institución jurídica de la prescripción extintiva parte del supuesto que exista válidamente una obligación, la cual, ante la negligencia de su acreedor para recurrir a los tribunales competentes en tiempo oportuno, y reuniéndose los requisitos legales pertinentes, da por extinguida; debe entenderse que los requisitos para la procedencia de la acción intentada, son: a) la existencia de una obligación; y, b) la inactividad del acreedor durante un determinado lapso.

Además, por supuesto, deben satisfacerse los requisitos generales, de que la acción sea prescriptible, sea alegada, no se encuentre interrumpida o suspendida, en su caso, y que no se haya renunciado; y determinar el momento en que la obligación se hizo exigible, ya que desde este momento se cuenta el plazo de prescripción.

En cuanto al tiempo por el cual debe extenderse la referida inactividad, el artículo 2.515 del Código Civil, establece la regla general en materia de prescripción, estableciendo que prescriben en tres años las acciones ejecutivas y en cinco las ordinarias.

5.- Que, conforme lo precedentemente señalado, el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla en tiempo y forma.

6.- Que, la carga de la prueba u onus probandi recae sobre el actor a la hora de justificar su pretensión, conforme la regla contenida en el artículo 1.698 del Código Civil.

Debiendo además hacerse presente, que la valoración de la prueba deberá hacerse conforme a las reglas de la prueba legal o tasada de los artículos 1.698 y siguientes del Código Civil, y 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

7.- Que, a fin de acreditar que la actora financió los estudios superiores que cursó los años 2000 a 2008 obteniendo un Crédito Universitario administrado por la parte demandada, y por tanto la existencia de tal obligación, acompañó y, sin que fueren objetados, los siguientes documentos:

Certificado de Deuda emitido por la Administradora del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad del Bío Bío en junio de 2024, en el cual se certifica que se otorgó crédito solidario al actor [redacted] ascendiendo el monto original asignado a 189,2344 UTM, que se reajusta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

en un 2% anual, en 15 cuotas anuales, con intereses devengados por cuotas impagas de 108,1257 UTM $7.111.427.

Y copias de los siguientes convenios de créditos entre las partes, con sus respectivos pagarés, que a continuación se detallan:

- Folio N°2000016819, del año 2000, por 2,0200 UTM, equivalente a $53.677.

- Folio N°2000018274, del año 2000, por 7,0600 UTM, equivalente a $187.605.

- Folio N°2000022007, del año 2000, por 9,0800 UTM, equivalente a $241.283.

- Folio N°2001001828, del año 2001, por 8,7020 UTM, equivalente a $241.863.

- Folio N°2001009385, del año 2001, por 8,7020 UTM, equivalente a $241.863.

- Folio N°2002002235, del año 2002, por 8,5307 UTM, equivalente a $242.357.

- Folio N°2002009668, del año 2002, por 8,5307 UTM, equivalente a $242.357.

- Folio N°2003002427, del año 2003, por 9,2689 UTM, equivalente a $271.319.

- Folio N°2003011288, del año 2003, por 9,2689 UTM, equivalente a $271.319.

- Folio N°2004000771, del año 2004, por 9,5856 UTM, equivalente a $282.794.

- Folio N°2004011592, del año 2004, por 9,5856 UTM, equivalente a $282.794.

- Folio N°2005000801, del año 2005, por 9,7630 UTM, equivalente a $294.706.

- Folio N°2005014580, del año 2005, por 9,7621 UTM, equivalente a $294.679.

- Folio N°2006003403, del año 2006, por 9,8421 UTM, equivalente a $309.475.

- Folio N°2006012565, del año 2006, por 9,8421 UTM, equivalente a $309.475.

- Folio N°2007001169, del año 2007, por 10,0936 UTM, equivalente a $325.731.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

[redacted] Folio N°2007010589, del año 2007, por 6,9962 UTM, equivalente a $225.774.

- Folio N°2007015412, del año 2007, por 17,0898 UTM, equivalente a $551.505.

- Folio N°2008002423, del año 2008, por 17,0074 UTM, equivalente a $589.613.

- Folio N°2008020662, del año 2008, por 8,5037 UTM, equivalente a $294.806.

Resultando así acreditado que la actora fue beneficiaria del Crédito Universitario referido.

Y hace presente desde ya, que no debe perderse de vista que lo otorgado a la demandante es el mutuo o préstamo referido y a él se alude en la demanda, por su parte, los pagarés son sólo instrumentos en que los créditos se materializan, por tanto, no procede discurrir sobre prescripción de las acciones cambiarias emanadas de los pagarés.

8.- Que, conforme al examen de los referidos documentos, se desprende que la obligación de autos consiste en un crédito universitario otorgado al demandante al alero de la Ley 18.591, en su forma modificada por la Ley 19.287, dado que el préstamo fue en los años 2000 a 2008, y dicha normativa es la que rige los créditos otorgados en esa época.

El artículo 70 de la Ley N°18.591 (modificada por la 19.287) crea un fondo solidario de crédito universitario.

Por su parte la Ley 19.287, en su artículo 7°, inciso tercero, dispone que *"La obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan".*

El artículo 9° consagra como beneficio para los deudores que hayan cumplido todas sus obligaciones (declaración de ingresos y pago anual), de que el cabo de 12 o 15 años le sea condonado el saldo que mantuvieren. Y el artículo 11 establece que en el caso que un deudor no acredite sus ingresos, el administrador general del fondo respectivo le determinará una cuota fija, anual y sucesiva, que se calculará en función del saldo deudor debidamente actualizado, dividiendo el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

monto de la deuda por el número de años de cobro, de acuerdo la tabla que la ley establece considerando el saldo deudor, agregando que la cuota fijada tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo.

La referida tabla dispone 6 años de cobro, si el saldo deudor es inferior a 50 UTM, 9 años si oscila entre 51 a 100 UTM, 12 años si se ubica entre 101 a 200 UTM, y 15 años si supera las 201 UTM.

De este modo, ascendiendo la deuda de la actora a 189,2344 Unidades Tributarias Mensuales (sin considerar multa por mora), el plazo para el pago que fija la ley es de 15 años.

9.- Que también debe considerarse la Ley 20.572 (con vigencia a partir del 4 de febrero de 2012), aplicable a los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, crédito universitario y crédito fiscal universitario, establecidos en las leyes números 19.287 y 18.591 y en el decreto con fuerza de ley N°4, del Ministerio de Educación Pública, de 1981, respectivamente, que se encontraren en mora al 30 de junio de 2011 y que no se hubieren acogido a ninguna reprogramación anterior.

Pero, para aplicar las normas de dicha ley, según lo establecido en su artículo 2°, el deudor necesariamente debe acogerse a ella, manifestándolo por escrito al administrador del crédito respectivo.

Como la demandante no acreditó haber hecho tal manifestación, el cobro del crédito que le fue otorgado queda regido por las reglas citadas en el considerando anterior.

10.- Que, dado que la demandante no ha invocado ni probado hallarse en tal situación, tampoco corresponde aplicar la Ley 20.330 (con vigencia a partir de 25 de febrero de 2009) pues ella se aplica a deudores del crédito solidario universitario que prestan servicios remunerados en las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, o asociaciones municipales, correspondientes a comunas con menores niveles de desarrollo del país.

11.- Que conforme a lo indicado en los considerandos previos y por las disposiciones legales citadas, y dado que la demandante no presentó declaración jurada de sus ingresos, su crédito universitario dejó de emanar de la obligación cambiara contenida en el pagaré, pasando a ser la determinada por el administrador general del fondo respectivo conforme al mecanismo determinado por la ley, en cuotas fijas, anuales y sucesivas, venciendo cada una de ellas por separado y prescribiendo de la misma forma.

Tratándose entonces de una obligación de pago de una deudora que se encuentra en mora, determinada por el administrador general del fondo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

crédito solidario, las normas de prescripción aplicables son las establecidas en el artículo 2.515 del Código Civil, que establece que prescriben en tres años las acciones ejecutivas y en cinco las ordinarias.

Y dicho plazo de la prescripción -cualquiera sea el tipo de acción- se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

12.- Que la exigibilidad de la deuda de la demandante también está determinada por la ley, siendo dos años contados desde el egreso (estando o no en posesión del título profesional o grado respectivo) o desde que se dejó de matricular en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, venciendo dicho plazo el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan (artículo 7°, inciso tercero de la Ley 19.287, ya citado).

Como el último crédito se otorgó a la demandante el año 2008, y no hay constancia que, con posterioridad a él, haya egresado o vuelto a matricularse en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la exigibilidad debe contarse desde dicho año, pasando a vencer la primera cuota el 31 de diciembre del año 2010, debiendo efectuarse su pago a partir del 1 de enero de 2011 y dentro de dicho año.

13.- Que acorde a lo expuesto y atendido que el actor debía pagar su deuda en 15 cuotas anuales, iguales y sucesivas, debe computarse el plazo de prescripción tanto de la acción ejecutiva como de la acción ordinaria del mutuo, de conformidad al artículo 2.514 del Código Civil, a partir del vencimiento de cada cuota, esto es, el 31 de diciembre de 2011.

Ahora bien, como la notificación de la demanda se practicó el 5 de mayo de 2025 (folio 9), a tal fecha habían transcurrido íntegramente tanto los tres años de prescripción de la acción ejecutiva, como los cinco años de prescripción de la acción ordinaria, respecto de todas las cuotas anuales.

14.- Que, justificado en autos la existencia de la obligación respecto de la cual se solita la prescripción de sus acciones de cobro y el transcurso del plazo legal para que dicho instituto opere, era a la demandada a quién correspondía acreditar, según las reglas del onus probandi, que dicho plazo estuvo sujeto a suspensión o interrupción de conformidad a la ley, empero ello no ocurrió en autos, pues no adjuntó a los antecedentes elemento probatorio alguno en tal sentido; razón por la cual deberá presumirse su inactividad en el ejercicio de las acciones de cobro de las deudas cuya prescripción se demanda, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2.523 en relación con el artículo 2.503 ambos del Código Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

[redacted] Que, conforme a lo relacionado en los motivos precedentes, resulta efectivo que la Universidad demandada no ejerció las acciones que emanan de los pagarés en los términos que la ley exige y siendo la acción prescriptible, además de no haber operado interrupción, suspensión ni renuncia de la prescripción, la demanda deducida deberá ser acogida.

Por estas consideraciones y visto lo prevenido en los artículos 1.437, 1.438, 1.445, 1.545, 1.546, 1.698, 1.702, 1.706, 2.196, 2.492 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 158, 160, 161, 162, 169, 170, 341 y 346 del Código de Procedimiento Civil; y Leyes 18.591, 19.287 y 19.628; se declara:

I.- Que SE ACOGE la demanda deducida a folio 1 y rectificada a folio 6 con fecha 11 de marzo de 2025, y en consecuencia se declaran extinguidas por prescripción extintiva las acciones ejecutivas y ordinarias para perseguir el cobro de las deudas consolidadas por los créditos universitarios otorgados los años 2000 a 2008 a don [redacted] *por la Universidad del Bío Bío, ambos inclusive.*

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico a las partes y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña PAULINA ASTETE LUNA, Juez Suplente del Primer Juzgado Civil de Concepción.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción**, **veintiseis de septiembre de dos mil veinticinco**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted]

Paulina Marcela Astete Luna
Juez
PJUD
Veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco
13:27 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]